

GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MARTES 27 DE ABRIL DE 2004

Nº 25,037

CONTENIDO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-960

(De 15 de abril de 2004)

“POR LA CUAL SE REGULA EL PAGO DE TRIBUTOS MEDIANTE CHEQUES LIBRADOS A FAVOR DEL TESORO NACIONAL”..... PAG. 3

DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES

RESOLUCION Nº 44

(De 1 de abril de 2004)

“ACEPTAR EL TRASPASO A TITULO GRATUITO QUE HACE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA A LA NACION POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, LA VIVIENDA Nº 0598, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA”..... PAG. 5

RESOLUCION Nº 45

(De 1 de abril de 2004)

“ACEPTAR EL TRASPASO A TITULO GRATUITO QUE HACE LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA A LA NACION POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, DEL LOTE Nº 350, UBICADO ENTRE LAS CALLE FEDERICO GUARDIA, RAFAEL ALEMAN Y LA AVENIDA DE LOS MARTINRES, COMUNIDAD DE ANCON, CORREGIMIENTO DE ANCON, DISTRITO Y PROVINCIA DE PANAMA”..... PAG. 7

MINISTERIO DE EDUCACION

RESOLUCION Nº 39

(De 19 de marzo de 2004)

“ACoger EL RECURSO DE RECONSIDERACION PROPUESTO POR LA APODERADA ESPECIAL DE LA ASOCIACION FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLOGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)”..... PAG. 9

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 2-1-2004

(De 3 de febrero de 2004)

“APROBAR EL REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL”..... PAG. 10

COMISION NACIONAL DE VALORES RESUELTO DE PERSONAL Nº 040/2004

(De 19 de abril de 2004)

“DESIGNAR A LA LCDA. ANA I. DIAZ, COMO COMISIONADA, A.I. POR EL PERIODO COMRENDIDO DEL 19 DE ABRIL AL 7 DE MAYO DE 2004”..... PAG. 18

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830

Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

PRECIO: B/.2.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

RESOLUCION N° 49-2004

(De 26 de marzo de 2004)

“NO AUTORIZAR LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. AL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE MERCADO PRIMARIO”.

..... PAG. 19

RESOLUCION N° 50-2004

(De 26 de marzo de 2004)

“APROBAR LA MODIFICACION PROPUESTA AL MANUAL DE SESIONES DE LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.”.....

PAG. 30

RESOLUCION N° 58-2004

(De 2 de abril de 2004)

“APROBAR EL REGLAMENTO DE NEGOCIACIONES DE LOTES, Y PERMITIR SU UTILIZACION COMO UNO DE LOS REGLAMENTOS DE LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.”.....

PAG. 33

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION S.B. N° 133-2004

(De 6 de abril de 2004)

“DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCION N° 4-92 DE 12 DE FEBRERO DE 1992”.

..... PAG. 34

RESOLUCION S.B. N° 136-2004

(De 14 de abril de 2004)

“AUTORIZASE A BAC INTERNATIONAL BANK INC., EL CIERRE DE LA SUCURSAL UBICADA EN EL CENTRO COMERCIAL AUTO DEPOT EN LA AVENIDA DOMINGO DIAZ”.

..... PAG. 35

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA PAG. 36

AVISOS Y EDICTOS PAG. 38

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION N° 201-960
(De 15 de abril de 2004)

Por la cual se regula el pago de tributos mediante cheques librados a favor del Tesoro Nacional

LA DIRECTORA GENERAL DE INGRESOS,

en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que la Dirección General de Ingresos ha detectado ciertas irregularidades en el manejo de los cheques librados a favor del Tesoro Nacional, para el pago de los tributos administrados por esta Dirección.

Que es necesario asegurar que los pagos que ordenen los contribuyentes mediante cheques librados o endosados al Tesoro Nacional, sean acreditados a la cuenta corriente del librador o a la cuenta corriente que determine mediante endoso.

RESUELVE:

Artículo 1. A partir de la vigencia de esta resolución, los cheques para el pago de tributos deberán librarse a favor del Tesoro Nacional e indicar, seguidamente, entre paréntesis, el número de Registro Único de Contribuyente o número de finca en caso del impuesto de inmueble, a cuya cuenta debe acreditarse el pago de los tributos, Ejemplos:

- "PAGUESE A LA ORDEN DE TESORO NACIONAL - (RUC. _____)"
- "PAGUESE A LA ORDEN DE TESORO NACIONAL - (FINCA No. _____)"

Artículo 2. Cuando se trate de cheques librados para el pago de Tasas Únicas de más de un contribuyente, igualmente, el cheque deberá librarse a favor del Tesoro Nacional indicando, seguidamente el tributo que se paga (Tasas Únicas) y la numeración continua de los formularios que utiliza para el pago de Tasa Única. Ejemplo:

- **"PAGUESE A LA ORDEN DE TESORO NACIONAL – TASAS ÚNICAS - FORMULARIOS DEL 010 AL 020".**

Artículo 3. Cuando los cheques sean librados para pagar Tasa Única de un solo contribuyente, deberá cumplirse con lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 4. Cuando los cheques sean librados para pagar tributos relativos a la importación, deberán girarse a nombre del Tesoro Nacional y, seguidamente, entre paréntesis poner el número de la liquidación de Aduanas correspondiente. Ejemplo:

"PAGUESE A LA ORDEN DE TESORO NACIONAL (LIQ. No. _____)"

Artículo 5. Cuando se trate de pagos que realicen personas domiciliadas en el extranjero, no inscritas en el Registro Único de Contribuyentes, los cheques deberán librarse a favor del Tesoro Nacional, indicando el tipo de impuesto que se paga y el número de identificación tributaria (NIT). Ejemplo:

- **"PAGUESE A LA ORDEN DE TESORO NACIONAL – (RENTA NIT No. _____)"**

Artículo 6. Cuando se trate de pagos de tributos mediante cheques girados por el Estado y endosados al Tesoro Nacional, dicho endoso debe contener los requisitos señalados en los artículos anteriores según sea el caso.

Artículo 7. Es obligación de los recaudadores de tributos, que los cheques librados o endosados a favor del Tesoro Nacional, cumplan con los requisitos establecidos para cada caso, en la presente resolución.

Artículo 8. A partir de la vigencia de la presente resolución se deroga la Resolución No. 201-218 de 6 de febrero de 1996.

Artículo 9. Esta resolución entrará en vigencia a los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, y contra ella no procede recurso alguno en la vía gubernativa.

Fundamento de Derecho: Artículos 5 y 6 del Decreto de Gabinete 109 de 1970.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE.



ESTELABEL PIAD HERBRUGER

Directora General de Ingresos



Secretario Ad Hoc

**DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
RESOLUCION N° 44
(De 1 de abril de 2004)**

*El Ministro de Economía y Finanzas
en uso de sus facultades delegadas:*

CONSIDERANDO:

*Que mediante Nota No. A.L.206-02 de 29 de abril de 2002, el Director de la Policía Técnica Judicial; solicitó a la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA** la asignación de un Local, para ubicar la extensión de la Policía Técnica Judicial o sea la Agencia de Balboa, dentro de las áreas centrales o vías principales de Balboa, Amador o Albrook ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.*

*Que la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, mediante la Resolución de Junta Directiva No.135-03 de 9 de octubre de 2003, resolvió autorizar a la Administración General, para que solicite ante las autoridades competentes la excepción del procedimiento de selección de contratista (Acto Público), y la autorización para traspasar a título gratuito al Ministerio de Economía y Finanzas, el dominio de la vivienda No.0598 con su lote de terreno, con un área de 996.63 M2, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que éste a su vez lo asigne en Uso y Administración a la Procuraduría General de La Nación, para uso de la Policía Técnica Judicial (Agencia de Balboa). Esta Asignación tendrá efecto una vez la Policía Técnica Judicial desaloje el edificio No. 780 de Balboa.*

*Que mediante Nota No. ARI-AG-DAL-dlbr-0294-04 de 9 de enero de 2004, la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA**, solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la confección de la Resolución Ministerial, por medio de la cual este Ministerio acepta el traspaso a título gratuito de la Vivienda No. 0598 con su lote de terreno, con una superficie de 996.63 M2, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que éste a su vez lo asigne en Uso y Administración a la Procuraduría General de La Nación, para uso de la Policía Técnica Judicial (Agencia de Balboa).*

*Que los peritos de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas y de la Contraloría General de la República establecieron el valor promedio de la Vivienda No. 0598, con un área de 996.63 M2 en **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 91/100 (B/. 84,710.91)**.*

*Que mediante Resolución No. 1232 de 31 de diciembre de 2003, el **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, exceptuó al Administrador General de la Región Interoceánica del requisito de selección de contratista y le autorizó a traspasar, a título gratuito, al Ministerio de Economía y Finanzas el dominio de la Vivienda No.0598 con su lote de terreno, con un área de 996.63 M2, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que éste a su vez lo asigne en Uso y Administración a la Procuraduría General de La Nación, para uso de la Policía Técnica Judicial (Agencia de Balboa)*

Que el Artículo 95 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, señala que la adquisición de bienes por parte de las dependencias del Órgano Ejecutivo o por los otros Órganos del Estado, deberá efectuarse por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, quien lo asignará en uso a la entidad respectiva.

Que esta superioridad una vez revisados los documentos aportados, no tiene objeciones en acceder a lo solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTA** el traspaso a título gratuito que hace la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA A La Nación por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas**, la Vivienda No. 0598 con su lote de terreno, con una superficie de 996.63 M2, ubicada en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que ésta a su vez lo asigne en Uso y Administración a la Procuraduría General de La Nación, para uso de la Policía Técnica Judicial (Agencia de Balboa), con un valor refrendado de **OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 91/100 (B/. 84,710.91)**.

SEGUNDO: **ASIGNAR** en Uso y Administración a la Procuraduría General de La Nación la Vivienda No. 0598 con su lote de terreno, con una superficie de 996.63 M2, ubicado en el Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para uso de la Policía Técnica Judicial (Agencia de Balboa).

TERCERO: **ADVERTIR** a la Procuraduría General de La Nación, que dicho bien no podrá ser utilizado para usos o propósitos distintos a los aquí señalados y que esta asignación tendrá efecto una vez la Policía Técnica Judicial desaloje el edificio No. 780 de Balboa.

CUARTO: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas para que suscriba la Escritura Pública correspondiente, la cual deberá ser refrendada por la Contraloría General de la República.

QUINTO: La Escritura Pública de otorgamiento no causará gastos notariales ni de Registro, por ser LA NACIÓN parte interesada.

SEXTO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 y 28 del Código Fiscal, con sus modificaciones; Artículo 95 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995, Ley No. 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley No. 7 de 7 de marzo de 1995 y la Ley No. 97 de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

NORBERTO R. DELGADO D.
Ministro de Economía y Finanzas

RESOLUCION Nº 45
(De 1 de abril de 2004)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Nota Nº ARI-AG-DAL-dlbr-3920-03 fechada el 29 de diciembre de 2003, expedida por el Administrador General, a. i., de la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA (ARI)**, se le solicita a este Ministerio se acepte el traspaso que, a título gratuito, le hace la Autoridad de la Región Interoceánica del dominio del Lote Nº350, con una superficie de 3,572.19 m2, ubicado entre las calles Federico Guardia, Rafael Alemán y la Avenida de los Mártires, Comunidad de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que este a su vez lo traspase, a título gratuito (donación) a la asociación denominada "Instituto Panameño de Arte" (PANARTE).

Que la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA** a través de su Junta Directiva dictó la Resolución Nº 110-03 fechada el 12 de septiembre de 2003, por la cual resuelve "Autorizar a la Administración General para que solicite la excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para traspasar al Ministerio de Economía y Finanzas, el dominio del Lote Nº350, con una superficie de 3,572.19 m2, ubicado entre las calles Federico Guardia, Rafael Alemán y la Avenida de los Mártires, Comunidad de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que este a su vez lo traspase, a título gratuito (donación) a la asociación denominada "Instituto Panameño de Arte" (PANARTE)".

Que al lote de terreno con una cabida superficiaria de 3,572.19 m2, de conformidad con los avalúos establecidos por la Ley se le ha asignado un valor refrendado de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 65/100 (B/.482,245.65)**.

Que consta en el Expediente la Nota CENA/438 de 2 de diciembre de 2003, por la cual se emite el concepto favorable a la solicitud de excepción del procedimiento de selección de contratista y la autorización para que la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA** traspase a título gratuito al **MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**, el dominio del Lote Nº350, con una superficie de 3,572.19 m2, ubicado entre las calles Federico Guardia, Rafael Alemán y la Avenida de los Mártires, Comunidad de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que este a su vez lo traspase, a título gratuito (donación) a la asociación denominada "Instituto Panameño de Arte" (PANARTE).

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 8, 28 y concordantes del Código Fiscal, tiene entre sus funciones la custodia, administración, conservación y disposición de los bienes nacionales.

Que de conformidad con lo expuesto y en virtud de la Resolución N°110-03 de 12 de septiembre de 2003, antes citada manifiesta que este despacho no tiene objeción en acceder a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el traspaso a título gratuito que hace la **AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA a LA NACIÓN**, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, del Lote N°350, con una superficie de 3,572.19 m², ubicado entre las calles Federico Guardia, Rafael Alemán y la Avenida de los Mártires, Comunidad de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, para que este a su vez lo traspase, a título gratuito (donación) a la asociación denominada "Instituto Panameño de Arte" (PANARTE), al cual según los avalúos establecidos por la Ley se le asigna un valor de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 65/100 (B/.482,245.65)**.

SEGUNDO: TRASPASAR a título gratuito (donación) a la asociación denominada "Instituto Panameño de Arte" (PANARTE), el Lote N°350, con una superficie de 3,572.19 m², ubicado entre las calles Federico Guardia, Rafael Alemán y la Avenida de los Mártires, Comunidad de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá.

TERCERO: DEJAR establecido que la escritura Pública será suscrita por el Ministerio de Economía y Finanzas en representación de LA NACIÓN y refrendada por la Contraloría General de la República.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8, 28 y concordantes del Código Fiscal; Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995; modificada por el Decreto Ley No. 7 de julio de 1997; Ley No. 97 de diciembre de 1998. Resolución N° 088-03 de 24 de julio de 2003.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

NORBERTO R. DELGADO D.
Ministro de Economía y Finanzas

**MINISTERIO DE EDUCACION
RESOLUCION N° 39
(De 19 de marzo de 2004)**

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Señor **HÉCTOR MONTEMAYOR ÁBREGO**, en su condición de Presidente y Representante Legal de la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)**, inscrita a Ficha C-20015, Documento 544354, de la Sección Mercantil del Registro Público, mediante Apoderado Especial, solicitó al Ministerio de Educación el reconocimiento de la Asociación antes indicada, como Institución Educativa sin fines de lucro;

Que luego de revisada la solicitud presentada por la Apoderada Especial de la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)**, el Ministerio de Educación consideró que no procedía la aprobación de dicha Asociación como Institución Educativa porque no contaba con la existencia mínima de un año, tal como lo estipula el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999;

Que la Apoderada Especial de la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)**, posterior a la notificación de la Nota SG/04/290 de 7 de febrero de 2004, anunció Recurso de Reconsideración contra la mencionada nota;

Que luego del análisis del recurso, se pudo comprobar, por medio de las pruebas aportadas por la parte interesada, que la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)** cumple con los requisitos establecidos por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999, toda vez que ha desarrollado operaciones durante los dos últimos años;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Recurso de Reconsideración propuesto por la Apoderada Especial de la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Revocar la Nota SG/04/290 de 7 de febrero de 2004, que expresaba que la "**ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)**" no cuenta

con la existencia mínima de un (1) año, tal como lo estipula el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999, el cual es indispensable para que proceda la aprobación de dicha Asociación como Institución Educativa”.

ARTÍCULO TERCERO: En virtud de lo anterior, se reconoce a la **ASOCIACIÓN FEDERADA UNIVERSITARIA TECNOLÓGICA ESPAÑOLA CENTROAMERICANA (FUTECA)** como Institución Educativa sin fines de lucro, para los efectos que establece el artículo 697, parágrafo uno, literal a, del Código Fiscal, reglamentado por el Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución regirá a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 166, 167, 168, 169 y 170 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; Artículo 697, parágrafo uno, literal a, del Código Fiscal; Decreto Ejecutivo N° 107 de 24 de junio de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación

YARA PINILLA DE ARROCHA
Secretaria General

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 2-1-2004
(De 3 de febrero de 2004)

LA JUNTA DIRECTIVA
DEL
BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, el Banco Hipotecario Nacional tiene entre sus finalidades, financiar programas nacionales de vivienda desarrollados por el Estado, a través del Ministerio de Vivienda, que tiendan a dar efectividad al derecho consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la precitada Ley 39, “el manejo, dirección y administración del Banco Hipotecario Nacional, estará a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente General”.

Que al tenor de lo establecido en el literal 1), del artículo 10 de la referida Ley 39, la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, tiene entre sus funciones, “aprobar el plan de operaciones y los Reglamentos del Banco”.

Que mediante la Resolución No.1-85, de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, fechada veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), modificada por las Resoluciones No.5-5 de diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996) y la Resolución No.8-2 de diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), se aprobó el Reglamento de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional.

Que esta Junta Directiva, con fundamento en las disposiciones Constitucionales y legales que le asisten, considera conveniente, para los mejores intereses de la institución, actualizar su Reglamento, para la ejecución eficiente y eficaz, de las funciones y atribuciones que le son propias.

Por todo lo expresado anteriormente,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Reglamento de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, cuyo texto se transcribe a continuación:

REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1: El presente Reglamento tiene como finalidad desarrollar el procedimiento para la ejecución de las funciones y atribuciones de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, dentro del marco de las disposiciones contenidas en la Constitución Política de la República de Panamá, de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984 y de las demás normas vigentes aplicables.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 2: La Junta Directiva estará integrada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 11 de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, como se describe a continuación:

- a. Por el Ministro de Vivienda, quien la presidirá. El Suplente del Ministro de la Vivienda será el Viceministro de dicha cartera; y,
- b. Cuatro (4) Miembros y sus respectivos Suplentes, que serán designados por el Órgano Ejecutivo.
- c. El Gerente General y Representante Legal del Banco Hipotecario Nacional, actuará como Secretario de la Junta Directiva, y asistirá a las sesiones, con derecho a voz y voto.

Parágrafo: Las ausencias temporales o accidentales del Gerente General serán suplidas por el funcionario que designe la Junta Directiva, así como las permanentes, hasta tanto el Órgano Ejecutivo nombre un nuevo Gerente General.

El Órgano Ejecutivo procurará en la Junta Directiva una adecuada representación del gremio de la construcción y de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.

CAPÍTULO III

DE LAS FUNCIONES

Artículo 3: La Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional tendrá las funciones señaladas en el artículo 10 de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984, a saber:

- a. Aprobar la política general, planes y programas del Banco, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Órgano Ejecutivo;
- b. Establecer los porcentajes de financiamiento a programas y proyectos de viviendas de interés social prioritarios y otros, de acuerdo con la política nacional de vivienda que adopte el Órgano Ejecutivo.
Los porcentajes de financiamiento a viviendas de interés social prioritario en ningún caso serán inferiores al 40% de la cartera del Banco;
- c. Autorizar los actos u operación expresados en los literales a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 5 de la referida Ley;
- ch. Aprobar, para los efectos de su financiamiento, los proyectos de vivienda del Ministerio de Vivienda;

- d. Autorizar la constitución de las Asociaciones de Ahorros y demás entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes;
- e. Autorizar la emisión de valores a que se refiere el literal c) del Artículo 5 de la precitada Ley;
- f. Aprobar la contratación de empréstitos, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias sobre la materia;
- g. Fijar los tipos de primas, tasas de interés y demás cargos que puedan cobrar las entidades del sistema nacional de ahorros y préstamos en sus operaciones;
- h. Aprobar el Proyecto de Presupuesto, así como los Estados Financieros y el Informe Anual de las Actividades del Banco, que será presentado por el Gerente General;
- i. Autorizar operaciones que excedan la suma de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00).
- j. Autorizar el financiamiento a que se refiere el Literal g) del ~~Artículo 5~~ de esta Ley;
- k. Autorizar la adquisición y negociación de derechos hipotecarios, sean estos individuales o que conformen una cartera hipotecaria, de proyectos de vivienda aprobados cuyo valor por unidad de vivienda no sea superior a Cincuenta y Cinco Mil Balboas (B/.55,000.00);
- l. Aprobar el Plan de Operaciones y los Reglamentos del Banco;
- m. Aprobar las reservas generales del Banco de acuerdo con las recomendaciones que periódicamente presente el Gerente General, las que estarán basadas en estudios financieros y actuariales, dirigidas a asegurar la liquidez y solvencia del Banco y la capacidad del mismo para hacer frente a los riesgos de los seguros de los préstamos hipotecarios Fomento de Hipotecas Aseguradas y de seguros de cuentas de ahorro;
- n. Determinar la Estructura de Personal; y,
- ñ. Cualesquiera otras funciones que le confiera la Ley.

Artículo 4: La Junta Directiva resolverá los recursos interpuestos, en contra de actos o resoluciones, en la vía gubernativa, al tenor de lo dispuesto en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, de la siguiente forma:

- b. De los recursos de reconsideración, cuando el acto o resolución impugnada haya sido emitido (a) por la Junta Directiva, en primera o única instancia.
- c. De los recursos de apelación, en la condición de superior jerárquico, cuando las decisiones o resoluciones recurridas hayan sido emitidas por el Gerente General de esta institución.
- d. Cualesquiera otros recursos que por mandato legal sean de su competencia.

Artículo 5: Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a. Convocar a las sesiones Ordinaria o Extraordinarias de la Junta Directiva, salvo en los casos en que otros miembros de la misma efectúen la convocatoria.
- b. Aprobar los temas que conformarán la agenda de cada sesión conjuntamente con el Secretario
- c. Presidir las sesiones Ordinarias o Extraordinarias.
- d. Dirigir el debate de los temas sometidos a la consideración de la Junta Directiva.
- e. Suscribir, conjuntamente con el Secretario las Resoluciones o decisiones que adopte la Junta Directiva.
- f. Representar a la Junta Directiva en los actos o misiones en que participe en nombre de este organismo.
- g. Comunicar a los Directores sobre la correspondencia e informaciones que sean dirigidas a la Junta Directiva, recibidas por su conducto.

Artículo 6: Son funciones del Secretario de la Junta Directiva:

- a. Preparar la agenda de cada sesión, para someterla a la aprobación del Presidente.
- b. Asistir al Presidente en sus funciones al frente de la Junta Directiva.
- c. Llevar un archivo y custodiar todas las Actas y Resoluciones originales de todas las reuniones de la Junta Directiva.
- d. Suscribir las Actas de las reuniones y, conjuntamente con el Presidente,
 - a. suscribir todas las decisiones que adopte la Junta Directiva.
- e. Expedir certificaciones sobre actos de la Junta Directiva.
- f. Promover las notificaciones de los actos de este organismo que lo requieran.

Artículo 7: La Junta Directiva será asistida, en las citadas funciones, por el personal que integra la Unidad Coordinadora de la Junta Directiva y por el personal del Banco Hipotecario Nacional que sea necesario, previo el acuerdo con el Gerente General y Secretario.

CAPÍTULO IV

DE LAS SESIONES

Artículo 8: La Junta Directiva será convocada a sesiones por su Presidente, por su propia iniciativa o a solicitud de tres (3) de los miembros de la misma.

Artículo 9: La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos (2) veces, por mes.

Artículo 10: Una vez convocada la sesión, en la forma descrita en el artículo 5, el Secretario de la Junta Directiva comunicará, por escrito, a los miembros de la misma, dentro del término de dos (2) días hábiles previos, la celebración de la reunión, y, a su vez, remitirá a cada uno la agenda correspondiente, con la documentación referente a los temas a tratar.

Parágrafo: Los miembros de la Junta Directiva confirmarán al Secretario de la misma su asistencia a la reunión, un (1) día antes de su celebración.

Artículo 11: En caso que la reunión convocada sea suspendida, el Presidente, directamente o por conducto del Secretario, lo comunicará a los Señores Directores.

Artículo 12: Los miembros de la Junta Directiva podrán solicitar al Secretario, por escrito, la inclusión de temas en la agenda de cualquier sesión. Para tales fines, el Secretario debe recibir la petición pertinente con una antelación no menor de tres (3) días hábiles a la fecha de celebración de la respectiva reunión.

Artículo 13: La Junta Directiva podrá reunirse en sesiones extraordinarias, cuando se convoque para ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Reglamento, para tratar temas con carácter de urgencia. También podrá destinarse una reunión Extraordinaria para la discusión de asuntos específicos, a fin de desconcentrar las agendas de las reuniones.

En estos casos, se podrá anunciar la convocatoria y remitir la documentación a los miembros el mismo día de la reunión. Sin perjuicio de lo enunciado, los Directores podrán reunirse sin convocatoria previa, si la totalidad de ellos renuncia a tal derecho.

Artículo 14: Las sesiones de la Junta Directiva podrán celebrarse en el Salón de Directores del Banco Hipotecario Nacional, en las oficinas principales del Banco Hipotecario Nacional o en el lugar que, para tales efectos, designe el Presidente ó tres (3) de los miembros, dentro del territorio de la República de Panamá. El Secretario podrá recomendar el lugar a quien convoque la sesión.

Artículo 15: La asistencia de cuatro (4) de los miembros de la Junta Directiva y del Gerente General constituirá el quórum para las sesiones.

Artículo 16: Si el día y hora fijada para la sesión, previa la verificación de rigor, no existiera el quórum reglamentario, el Presidente podrá aguardar hasta la hora siguiente para verificar nuevamente la constitución del quórum. Transcurrido este término, de no existir aún el quórum requerido, los Directores presentes podrán retirarse.

Artículo 17: En caso de ausencia de cualquier miembro principal de la Junta Directiva, en su representación, asistirá a la respectiva reunión el Suplente designado por el Órgano Ejecutivo o por la Ley, según sea el caso.

Artículo 18: El Contralor General de la República o el funcionario delegado por éste, en virtud de lo establecido en el artículo 55, literal m), de la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, asistirá a las reuniones de la Junta Directiva del Banco Hipotecario Nacional, con derecho a voz.

Artículo 19: El Secretario o los miembros de la Junta Directiva podrán invitar a las sesiones, a funcionarios ejecutivos de esta entidad bancaria, o de cualquier otra institución estatal, de las áreas: administrativa, financiera, técnica, operacional o de otra naturaleza, a fin de ampliar cualquier tema que se someta a la consideración de la Junta Directiva.

De igual forma, podrá conceder cortesía de sala a particulares sobre temas que sean competencia de la Junta Directiva.

Las personas que sean invitadas en la forma antes expresada, sólo accederán a la reunión después que se haya aprobado la cortesía de sala por los Directores. Cuando el Presidente lo indique, intervendrán por los fines exclusivos de su invitación y, agotado el tiempo concedido para su intervención, se retirarán.

Artículo 20: El asesor o asesora legal del Banco Hipotecario Nacional asistirá a las sesiones de Junta Directiva de esta institución, con derecho a voz.

Artículo 21: Sobre cada sesión de la Junta Directiva, la Unidad Coordinadora de este Organismo, preparará un anteproyecto de acta, que contendrá los temas tratados, y lo remitirá al Secretario y a el (la) Asesor (a) Legal del Banco Hipotecario Nacional, y éste (a) a los demás miembros de la Junta Directiva, para sus observaciones. Una vez emitidas y atendidas las observaciones correspondientes, el acta se presentará a la aprobación y firma por parte del pleno de la Junta Directiva.

Artículo 22: El Anteproyecto de Acta de cada sesión será remitido al Secretario y al Asesor o Asesora Legal del Banco Hipotecario Nacional, y éste (a) a los demás miembros de la Junta Directiva, para sus observaciones. Una vez emitidas y atendidas las observaciones correspondientes, el proyecto de acta se presentará a la consideración de los Señores Directores dentro de dos (2) sesiones Ordinarias siguientes.

Artículo 26: El original de las actas de las sesiones será custodiado en la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, y, de cada una, se remitirá copia debidamente autenticada a cada miembro.

CAPÍTULO V

DE LAS DECISIONES Y RESOLUCIONES

Artículo 27: Las decisiones de la Junta Directiva se tomarán por el voto afirmativo de no menos de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo 28: Los anteproyectos de resoluciones que se sometan a la consideración de la Junta Directiva serán preparadas por la Unidad Coordinadora de esta corporación, y revisadas por el (la) Asesor (a) Legal del Banco Hipotecario Nacional. Una vez que las Resoluciones sean aprobadas por la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, éstas serán suscritas por su Presidente y su Secretario.

La Unidad Coordinadora deberá hacer llegar a los miembros de la Junta Directiva, con una antelación mínima de 48 horas antes de cada reunión el texto de las resoluciones.

Parágrafo: Los originales de las referidas resoluciones reposarán en la Gerencia General del Banco Hipotecario Nacional, para su custodia, y de los mismos se entregará copia debidamente autenticada a cada uno de los miembros de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS DIETAS

Artículo 29: Los Directores Principales y los Directores Suplentes, cuando éstos últimos estén ejerciendo el cargo, tendrán derecho a percibir dietas, por la suma de Ciento Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.150.00), por cada sesión, ordinaria o extraordinaria, a la que asistan.

Parágrafo: Los funcionarios públicos que, por razón de su cargo, forman parte como miembros de la Junta Directiva, podrán percibir la dieta indicada

previamente, por su asistencia a las reuniones de dichos organismos, cuando las mismas se celebren o prolonguen fuera de las horas de servicio.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las Resoluciones No.1-85 de veintiuno (21) de febrero de mil novecientos ochenta y cinco (1985), No.5-5 de diecisiete (17) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), No.8-2 de diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), así como cualquier otra resolución que sea contraria a la presente resolución.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a surtir efectos a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 6, 10, literal I, y concordantes de la Ley No.39 de 8 de noviembre de 1984; Ley No.26 de 20 de diciembre de 1965, Decreto de Gabinete No.57 de 27 de noviembre de 1968.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de febrero dos mil cuatro (2004).

EL PRESIDENTE,

MIGUEL A. CARDENAS

EL SECRETARIO,

ERNESTO I. FERNANDEZ

COMISION NACIONAL DE VALORES
RESUELTO DE PERSONAL N° 040/2004
(De 19 de abril de 2004)

LA COMISION NACIONAL DE VALORES
En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Licda. Maruquel Pabón de Ramírez, participará en el "2004 International Institute for Securities Market Development" del 19 al 29 de abril de 2004 y en el Industry Visitation Program a celebrarse en Washington DC y New York respectivamente, Estados Unidos del 3 al 5 de mayo de 2004.

Que la Licda. Maruquel Pabón de Ramírez se ausentará de sus labores regulares del 19 de abril de 2004 al 6 de mayo de 2004.

Que según lo establecido en el Artículo 3 del Decreto Ley 1 de 1999 señala que cuando se produzca la ausencia temporal de alguno de los Comisionados los restantes escogerán del seno de la comisión a un funcionario que ocupará el cargo hasta que el primero se reintegre a sus funciones.

RESUELVE:

Designar a la Licda. Ana I. Díaz, como Comisionada, a.i por el período comprendido del 19 de abril al 7 de mayo de 2004.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

RESOLUCION N° 49-2004
(De 26 de marzo de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, así como velar por el cumplimiento de éstas del Decreto Ley;

Que el Artículo No.1 de la citada excerta legal define el término "organización autorregulada" como toda Bolsa de Valores o Central de Valores;

Que la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. presentó el día 19 de enero del presente año 2004, para la consideración y aprobación de esta Comisión, propuesta de modificación al Manual de Procedimientos de Mercado Primario, modificaciones éstas que fueron aprobadas por la Junta Directiva de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., en Reunión del 14 de enero del presente año;

Que, el propósito de dicha modificación fue el de adicionar una nueva modalidad de colocación de valores en mercado primario denominada "negociación de mercado primario mediante la colocación suscrita";

Que, es conveniente aclarar que bajo las reglas actuales del Manual de Procedimientos de Mercado Primario de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. existe una sola modalidad de colocación de valores, a saber: la colocación abierta. Este modo de colocación está a su vez compuesto de dos períodos de tiempo; el período de posturas de treinta (de 9:30 a.m. a 10:00 a.m.), por una parte, se caracteriza por la aceptación únicamente de ofertas de compra de emisiones que se van a vender por primera vez, y el sistema está diseñado para mostrar la mejor oferta. Por otra parte, en el período de ofertas y de calce (de 10:00 a.m. a 3:00 p.m.) se llevan a cabo los cierres de las transacciones (calces), que incluyen ofertas de ventas y de compras por parte de un mismo puesto (transacciones cruzadas). Durante este último período, los puestos podrán seguir incluyendo ofertas de compra de cualquier emisión primaria.

Que, en contraste con lo expuesto en el considerando anterior, la nueva modalidad de colocación aprobada por la Junta Directiva de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. (es decir, la "colocación suscrita"), está compuesta de dos periodos de treinta minutos. De conformidad con los puntos 25 y 26 propuestos, "...De 9:00 a 9:30 a.m. para montos suscritos y los precios de transacciones cruzadas. Las transacciones cruzadas serán cerradas de inmediato por el sistema en este periodo de tiempo..... Ingresadas y cerradas las transacciones cruzadas, por treinta minutos, entre las 9:30 y las 10:00 a.m. se ingresarán las ofertas acordadas; para ello los puestos suscriptores ingresarán las ofertas de compra de acuerdo al precio y monto pactado con el emisor o con el oferente." Esta nueva modalidad de colocación estaría sujeta, sin embargo, a las siguientes reglas:

1. "Los emisores u oferentes no podrán acceder al procedimiento de colocación suscrita sin tener previamente firmados y suscritos sus respectivos contratos de suscripción y el contrato de colocación con la Bolsa, amparando en forma clara y precisa los términos de negociación y suscripción;
2. Una vez ingresadas las suscripciones en mercado primario, el periodo total de suscripción y negociación de los valores de la emisión, o de ser aplicable, de cada serie de valores de que se trate, no podrán exceder diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que la emisión suscrita ingrese al mercado primario, o en el caso de emisión en series, dicho periodo aplicará a cada serie individualmente y correrá a partir de la fecha en que la respectiva serie suscrita ingrese al mercado primario.
3. Dentro de los sesenta (60) días siguientes al término del periodo de suscripción, negociación y liquidación de los valores o de cada serie de valores sujetos a este procedimiento, el puesto vendedor, el oferente o el emisor, según sea el caso, proporcionarán a la Bolsa una lista de los propietarios efectivos de los valores colocados. Esta lista en ningún caso podrá contener menos de diez (10) propietarios efectivos diferentes por emisión o por serie, ya sea directos o indirectos. La lista contendrá información detallada y suficiente que le permita a la BVP cerciorarse de la intención y efectividad del proceso de oferta pública."

Que la Comisión observa que bajo estas nuevas reglas, se pretendería que luego de la colocación suscrita se satisfagan algunos requisitos de difusión de la oferta, para *a posteriori* cerciorarse de que existía efectivamente la intención de que la oferta fuera pública. En un escenario en que la totalidad del monto autorizado de la emisión haya sido objeto de los referidos contratos de suscripción, es decir, pasados mediante operaciones cruzadas o acordadas en estas sesiones cerradas sin que exista la posibilidad de que una oferta por mejor precio haga que el sistema rechace la transacción cruzada o acordada (tal como indica el Manual de Sesiones), se infiere que dentro de los 60 días siguientes deberán constar como registrados al menos 10 propietarios efectivos de los valores. Sin embargo no queda claro, si para el cálculo de estos 10 propietarios efectivos, se tomarán en cuenta a las personas que fungieron como suscriptores en esta modalidad de colocación;

Que la solicitud hecha inicialmente por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. no adjuntó la sustentación y razones que motivaban la solicitud, tal como lo señala el Artículo 57 del Decreto Ley 1 de 1999;

Que, ante esa situación, luego de un análisis preliminar, esta Comisión, a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores remitió nota solicitando tal sustentación, al tiempo que se aprovechó la oportunidad de dicha misiva para formular interrogantes que surgieron al momento de analizar preliminarmente la solicitud inicial;

Que, para mayor ilustración, citamos a continuación el texto de la Nota CNV-434-DMI de 4 de febrero de 2004 :

“ ...

Con relación al texto del documento presentado, nos permitimos hacer, respectivamente, los siguientes comentarios:

I. Mercado Primario:

Con relación al Numeral 2, agradecemos suministrar los datos sobre el número de colocaciones no suscritas de mercado primario que se han dado en la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., en los años 2002 y 2003 frente al número total de colocaciones.

II. Procedimiento:

Con relación al Numeral 2, requerimos antecedentes de los dos tipos de negociación para mercado primario: colocación abierta y colocación suscrita. De tener la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. cifras o estadísticas con relación a uno u otro tipo de negociación en mercados extranjeros similares o no al panameño, agradecemos nos la proporcione.

Con relación al Numeral 25, ¿Qué representa para la formación de los precios en la Bolsa de Valores? ¿Cómo afecta, si lo afecta, a los demás participantes del mercado este punto concreto y la modificación en general?, ¿Cómo afecta al potencial comprador y/o potencial vendedor para lograr el mejor precio posible?

Con relación al Numeral 28, ¿Cuál es el propósito de los números mínimos de propietarios efectivos fijado en 10? ¿Esto se le aplicará sólo a la colocación suscrita? ¿Por qué ésta distinción es necesaria a juicio de la Bolsa? ¿Es por algún problema que presente el sistema de colocación suscrita?

En adición a lo anterior, le hacemos además las siguientes interrogantes que surgen del análisis del texto remitido:

1. ¿Cómo beneficia la modificación sugerida a los inversionistas en general?
2. ¿Cómo beneficia a los emisores?
3. ¿Cómo beneficia a los compradores de los bonos?
4. ¿Con el contrato de suscripción no adquiere el suscriptor, de ser el caso, el valor y luego es él quien lo coloca o debe colocar en la bolsa para su venta al público?
5. ¿Cómo beneficia la propuesta la libre formación de los precios en una bolsa de valores?
6. ¿En qué se distingue de una colocación privada o una venta a inversionistas institucionales?
7. ¿Por qué se hace necesario pasar por bolsa en una colocación suscrita si no puede participar ninguna persona que desee adquirir el valor a un mejor precio en beneficio de quien lo ofrece?
8. ¿Cómo promueve este cambio en las reglas la participación del Público en general en las ofertas primarias en la bolsa de valores?
9. Sobre la propuesta de propietarios efectivos en número no menor de 10, ¿Cuál es su propósito, motivación y necesidad?

Consideramos que las respuestas que la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. tenga a bien proporcionarnos contribuirá a la culminación del análisis de la solicitud presentada, y en consecuencia, a la decisión de esta Comisión respecto de este tema. “

Que, posteriormente, mediante nota fechada 18 de febrero del presente año, la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. respondió la nota remitida por esta Comisión, y citamos a continuación el texto de dicha nota:

"Síntesis de la propuesta de reforma:

La necesidad de un nuevo mecanismo de colocación surge con el deseo de entrar al mercado de valores de empresas que buscan financiar proyectos de infraestructura. Estos proyectos tienen varias características importantes (a) Son usualmente masivos, (b) se desembolsan a través de etapas (3) usualmente se estructuran basados en el mérito del propio proyecto. Por su magnitud y su complejidad, los emisores requieren precolocar sus emisiones de antemano e incluso para cada una para sus diversas etapas.

Por el lado de la demanda, los inversionistas de tales proyectos son mayormente instituciones (fondos de pensión, fondos mutuos, aseguradoras etc.), que mantienen programas detallados de inversión y que también aprecian la certeza que brinda una suscripción a un precio y montos determinados., Ante esta realidad, el mecanismo tradicional de subasta abierta no satisface al grueso de los inversionistas potenciales y por lo tanto aleja emisores importantes del mercado

El mecanismo propuesto, denominado "Colocación Suscrita" busca salvar esta dificultad procurando mantener la integridad en la formación de los precios, que en este caso se realiza a través del período de suscripción, y el carácter público de la oferta, que se preserva requiriendo que la colocación cumpla con ciertos criterios de "oferta pública" que se desprenden del artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1 de julio de 1999.

La colocación suscrita no reemplaza el sistema de colocación abierta. Tampoco excluye a ningún inversionista potencial, grande o pequeño. Además su aplicación será exclusiva para operaciones de mercado primario en títulos de deuda y bajo ninguna circunstancia se pretende aplicar al mercado secundario.

Respuestas y aclaraciones a la nota CNV-434-DMI:

I. Mercado Primario:

Datos y estadísticas: *Incluimos como Anexo los datos estadísticos sobre colocaciones en la Bolsa entre 2002 y 2003. Hacemos la aclaración que no ha existido la modalidad formal de colocación suscrita en el pasado, solo la de colocación abierta.*

II. Procedimiento:

La Bolsa de Valores no posee estadísticas referentes a la actividad en otras Bolsas respecto al usos de modalidades de colocación similares a la colocación abierta o a la colocación suscrita. Las estadísticas y datos que conocemos no desagregan la actividad de mercado primario.

III: Aclaraciones al numeral 25 de procedimiento:

La colocación suscrita y la formación de precios:

La propuesta de modificación plasma en el numeral 25 del procedimiento, la forma de colocación de

las transacciones en forma cruzada y posteriormente las acordadas. El mecanismo de formación de precios, como en la colocación abierta se lleva a cabo en el periodo de suscripción o precolocación anterior a la colocación en Bolsa.

A diferencia de la colocación abierta, la colocación suscrita, como sucede en muchos mercados primarios, incluidos los mercados desarrollados como el americano y el mercado de renta fija español; no admite pujas en el proceso de colocación primaria sobre el precio previamente en la suscripción; pero admite las pujas y repujas, inmediatamente después, en el mercado secundario una vez colocados los valores.

Es claro que los beneficios del potencial vendedor (el emisor o su oferente) y del potencial comprador están en realizar una negociación de valores a un precio y por montos predeterminados con la certeza de que los términos finales de la transacción son iguales a los términos de la suscripción.

IV. Aclaraciones al numeral 28 del procedimiento:

Las condiciones de oferta pública y los propietarios efectivos:

La Bolsa de Valores es una institución autorregulada que por definición solo actúa en el mercado público de valores; las transacciones privadas a precios privados no son competencia ni negocio de la Bolsa. De igual manera la BVP insiste en el carácter público de las transacciones que ella maneja para cumplir fielmente con el espíritu del tratamiento tributario que se le da a los valores del mercado e impedir en lo posible, transacciones artificiales para propósitos fiscales.

Para que las ofertas de mercado primario sean "bursatilizables" las mismas deben, a nuestro juicio, satisfacer los criterios inversos de "colocación privada" que establece el inciso segundo del artículo 83 del Decreto Ley 1 y que establece como privada ofertas a menos de 25 personas y compras a menos de 10.

Si bien una buena parte requisito de público se satisface con la intención del emisor al solicitar el registro de la emisión ante la CNV y la Bolsa; a nuestro juicio, en la "Colocación Suscrita", la condición de "pública" se satisface en forma comprobable, si existen al menos 10 compradores (propietarios efectivos). En su defecto la BVP prevé sanciones que pueden culminar en la suspensión del registro y por consiguiente de la negociación.

V. Respuestas a preguntas específicas:

1) ¿Cómo beneficia la modificación sugerida a los inversionistas en general?

La modificación beneficia a los accionistas de muchas maneras; pero hay dos muy importantes:

(1) la modificación sugerida en forma alguna limita el acceso de inversionistas individuales. Al contrario, el mecanismo de colocación suscritas crea nuevas oportunidades potenciales de inversión para todos.

(2) El mecanismo permite acrecentar el volumen de valores en el mercado los cuales de otra manera no hubieses siquiera existido. Una vez en el mercado, estos instrumentos incrementarán la oferta potencial de papel para mercado secundario en beneficio de individuos, como de sociedades de inversión y otros inversionistas locales y extranjeros.

2) ¿Cómo se benefician los emisores?

Los emisores encuentran una nueva veta de financiamiento no tradicional para proyectos de inversión que coexiste en las condiciones actuales. El mecanismo les permite asegurar el financiamiento bajo términos y condiciones apropiadas para sus proyectos a través de instituciones que representan a cientos o miles de inversionistas, como los fondos de inversión y otras instituciones de inversión, que tarde o temprano redistribuyen parte de sus tenencias entre otros inversionistas a través del mercado secundario.

Este mecanismo es particularmente valioso para emisores de proyectos que requieren de fondos seguros y en etapas. Si miramos el desarrollo de Panamá y la región lo referente al desarrollo de infraestructura eléctrica, portuaria y hasta el ensanche del Canal, podemos vislumbrar el potencial del mecanismo en el impulso del mercado local y regional.

3) ¿Cómo beneficia a los compradores de bonos?

Los compradores de bonos en general, grandes y chicos, se benefician con un incremento en la oferta de títulos de largo plazo; típicamente proveniente de emisores grandes y proyectos atractivos; una carencia actual en el mercado. Los inversionistas institucionales también se benefician de poder suscribir, sin variaciones coyunturales a los términos y condiciones de la oferta.

4) ¿Con el contrato de suscripción no adquiere el suscriptor, de ser el caso, el valor y luego es él quien lo coloca o debe colocar en la bolsa para su venta al público?

En el contexto de la pregunta el término "suscriptor" se utiliza como "Underwriter" que no es el caso. Sin embargo, ni en la Colocación suscrita ni en la Abierta nadie impide que un inversionista adquiera valores en la colocación y los revenda. En ese caso el inversionista sería de hecho un oferente y se atiene a las reglas que para estas situaciones prevé el decreto ley y el reglamento de la Bolsa.

5) ¿Cómo beneficia la propuesta la libre formación de los precios en una bolsa de valores?

La libre formación de los precios en un mercado primario normalmente se produce en el proceso de suscripción y rara vez se modifica en el momento de la colocación primaria. Como Anexo a esta carta estamos proporcionando un cuadro de ofertas públicas colocadas por Bolsa entre 2002-2003 y en el cual se puede ver la extensión de las suscripciones aún bajo el régimen de colocación libre.

No obstante lo anterior, una vez colocado los títulos por cualquiera de las dos formas; suscrita o abierta, es el mercado secundario donde se suscita un genuino proceso de formación de los precios por la vía de las posturas de compra y venta.

6) ¿En qué se distingue de una colocación privada o una venta a inversionistas institucionales?

La naturaleza pública del proceso de colocación establece una diferencia importante con la colocación privada. Si no fuera así, los títulos sujetos a este tipo de oferta no serían aptos para inversión por las sociedades de inversión, por el SIACAP o de aseguradoras, donde las respectivas leyes exigen que sea papel "registrado" y listado en "mercados organizados". Tampoco serían aptos los títulos para adquisición por numerosos inversionistas individuales, restricciones estas que limitan la idea del mercado abierto.

Respecto a la venta a inversionistas institucionales hay dos diferencias importantes que son:

- (1) Las ventas a institucionales, de acuerdo a los Acuerdos reglamentarios existentes, requieren de ciertos requisitos, entre ellos de un período de retención, para poder revender. Estos requisitos son trabas que precisamente va en el sentido contrario de un mercado secundario y abierto y;
- (2) Si bien la colocación suscrita es ideal para instituciones; no está prohibida ni excluye a inversionistas individuales, por lo tanto debe satisfacer los requisitos estándares de oferta pública.

7) ¿Por qué se hace necesaria para por la bolsa una colocación suscrita si no puede participar ninguna persona que desee adquirir el valor a mejor precio en beneficio de quien se lo ofrece?

Si quién ofrece los valores (emisor u oferente) quiere el beneficio de recibir mejores precios a la hora de la colocación primaria, bien puede optar por utilizar el mecanismo de Colocación Abierta en vez de Colocación Suscrita.

La negociación primaria en la bolsa es el requisito sine qua non de que los valores colocados puedan, sin ningún trámite, negociarse en el mercado secundario. Esto da acceso inmediato a todos los inversionistas a ofrecer; comprar o vender, dicho papel, cosa que no existe en esta economía, colocaciones fuera de bolsa.

Quisiéramos recalcar que los beneficios de la Colocación Suscrita para el emisor están en la certeza de las ofertas en firme de sus suscriptores quienes, como contraparte a su compromiso, esperan que el mecanismo de colocación seleccionado por el emisor u oferente permita honrar los términos pactados de precios y montos. Mientras que en una colocación suscrita el emisor tiene la garantía de la colocación íntegra de sus necesidades de financiamiento; en la colocación abierta, la incertidumbre sobre las asignaciones de volumen introducen un elemento negativo para tales tipos de proyectos.

Sin embargo, tanto en un método de colocación como en el otro, el proceso de formación de precios y la posibilidad de subir las ofertas, se produce normalmente en los procesos de suscripción y promoción de la nueva emisión y allí no hay, ni habrá restricciones. De igual manera; posteriormente, el proceso de formación de precios se replica en las operaciones de mercado secundario.

8) ¿Cómo promueve este cambio en las reglas la participación del público en general en las ofertas primarias en la bolsa de valores?

Existen dos conceptos que hay que aclarar respecto a la pregunta; (1) Las reglas se cambian para añadir una alternativa de colocación; no para sustituir ni quitar y (2) No está prohibido ni restringido que el público en general participe en las colocaciones ya sea en las actuales o en las propuestas. Por lo tanto el mecanismo es neutral respecto al acceso del público a la suscripción; abierta o suscrita.

9) Sobre la propuesta de propietarios efectivos en un número no menor de 10. ¿Cuál es su propósito, motivación y necesidad?

Preservar la integridad del mercado público de valores, impedir o limitar el uso indebido del tratamiento fiscal del mercado para operaciones privadas y cerradas y promover que haya al menos una dispersión mínima en la colocación. Además ver respuesta en la sección Aclaraciones al numeral 25 del procedimiento; arriba.

Anexo

En el mercado panameño no existe aún la figura de suscripción propiamente dicha en el proceso de colocación. Sin embargo, esto no ha impedido que en el pasado se hayan realizado, previa a su colocación en el mercado, contratos de suscripción parcial o total de las emisiones entre un Emisor y un Suscriptor. Sin embargo, estos contratos se encuentran expuestas al riesgo que no se perfeccionen, toda vez que existe la posibilidad de que surja un comprador con una oferta superior al precio establecido en el contrato de suscripción, por lo cual la orden del potencial suscriptor no se ejecuta.

Igualmente, los valores pueden ser comprados por un solo tenedor, ya que no existen mínimos al número de tenedores totales para una emisión.

Adjunto se presenta una tabla que contiene la evolución de las ofertas públicas iniciales del sector corporativo para los años 2002 y 2003 en la cual se puede apreciar las emisiones que contenían contratos de suscripción.

Ofertas Públicas Iniciales (Sector Corporativo)
Años: 2002 - 2003

Fecha de inscripción	Emisor	Tipo de emisión	Contrato de suscripción
Ene-02	Global Bank Corp.	Acciones preferidas acumulativas	Parcial
Abr-02	Banco Continental, S.A.	Bonos Corporativos	Parcial
May-02	Wall Street Securities, S.A.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
May-02	Primer Banco del Istmo, S.A.	Acciones preferidas acumulativas	Sin suscripción
Jun-02	Empresa de Generación Eléctrica Fortuna	Bonos Corporativos	Sin suscripción
Jun-02	Tercer Fideicomiso de Préstamos Hipotecarios	Bonos de préstamos hipotecarios	Sin suscripción
Jul-02	COFISESA	Bonos Hipotecarios	Total
Sep-02	Agroindustrial Rey, S.A.	Bonos Agroindustriales	Sin suscripción
Sep-02	Varela Hermanos, S.A.	Bonos Agroindustriales	Parcial
Sep-02	Banistmo Bond Fund II	Acciones de Fondos	Sin suscripción
Dic-02	Capital Leasing and Factoring Inc.	Bonos Corporativos	Parcial
Dic-02	Sociedad Alimentos de Primera, S.A.	Bonos Agroindustriales	Parcial
Dic-02	Banco Panamericano, S.A.	Bonos Corporativos	Parcial
Dic-02	CALESA	Bonos Agroindustriales	Parcial
Feb-03	Global Bank Corp.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
Mar-03	Primer Banco del Istmo, S.A.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
May-03	Global Bank Corp.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
Jun-03	Créditos Panamá, S.A.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
Ago-03	Financiera La Generosa, S.A.	Bonos Corporativos	Sin suscripción
Sep-03	Cuarto Fideicomiso de Préstamos Hipotecarios, S.A.	Bonos de préstamos hipotecarios	Total
Dic-03	Altos de Vistamares, S.A.	Bonos Hipotecarios	Total
Dic-03	Econofinanzas, S.A.	Bonos Corporativos	Parcial

Fuente: elaborado con base de datos de los prospectos informativos "

Que, luego de analizar el contenido de la nota remitida por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., se concluye lo siguiente:

1. Efectivamente, tal como lo señala la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. sería beneficioso para el mercado panameño el experimentar un aumento en las emisiones a través de la Bolsa. Específicamente en este caso, se estaría hablando de proyectos que: a) son usualmente masivos, b) se desembolsan a través de etapas, y c) usualmente se estructuran basados en el mérito del proyecto.
2. La BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A en su nota del 18 de febrero expone claramente los beneficios de la "colocación suscrita", en contraposición con la conocida hasta ahora como "colocación abierta".
3. Se hace énfasis en que sería igualmente beneficioso para el mercado que esos valores llegaran a ser negociados en el mercado secundario; sin embargo, debe tenerse presente que el titular de un valor no está obligado a, necesariamente, ofrecer su valor en el mercado: él puede optar por no negociarlo.
4. Tal como lo señala la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., en la página 4, Punto 5, de su nota del 18 de febrero, "la libre formación de los precios en un mercado primario normalmente se produce en el proceso de suscripción y rara vez se modifica en el momento de la colocación primaria." (El resaltado es nuestro).

Efectivamente es así, por las condiciones naturales de la realidad de nuestro mercado, rara vez se modifica ese proceso de suscripción, sin embargo, siempre existe la posibilidad fáctica y jurídica de que pueda surgir, en último minuto, un interesado en adquirir igualmente esos valores dentro del marco de la Bolsa.

Eliminar completamente esa posibilidad, que es lo que a fin de cuentas se propone con la solicitud que se ha hecho –al menos en el contexto de dichas sesiones especiales-, sería desnaturalizar el principio básico y la razón de existencia de una Bolsa de Valores como entidad autorregulada en la que convergen oferta y demanda y constituye un punto de formación natural de precios.

Que, en ese mismo orden de ideas, si bien se acepta la figura de una oferta pública de valores previamente suscritos (en cualquiera de las modalidades que puede presentar este contrato) como un mecanismo reconocido por la doctrina y prácticas internacionales para asegurar la colocación de una emisión, encuentra esa figura contradicción con el hecho de que los valores objeto de la oferta sólo puedan ser adquiridos en mercado primario por un número previamente determinado de personas y no pueda cualquier inversionista acceder a los mismos en esta instancia para hacer su oferta de compra en Bolsa. De conformidad con la definición del Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, la figura del suscriptor tendrá el significado que se le atribuye en el párrafo segundo de la definición de "oferente", a saber, toda persona que *"compre o adquiera de un emisor, o de una persona afiliada a éste, valores emitidos por dicho emisor con la intención de ofrecer o revender dichos valores o algunos de ellos como parte de una oferta sujeta a los requisitos de registro establecidos en el Título VI de este Decreto Ley. Se presumirá que no hubo intención de ofrecer ni de revender dichos valores si la persona que los compra se dedica al negocio de suscribir valores y mantiene la inversión en dichos valores por un período no menor de un año u otro período establecido por la Comisión"*;

Que, a la luz de la legislación actual es posible colocar valores a través del mercado primario en Bolsa mediante la contratación de uno o varios suscriptores y obtener el beneficio fiscal; sin

embargo, para ello debe respetarse la posibilidad de que cualquier tercero pueda adquirir tales valores a través de un participante de la Bolsa, al momento en que se dé la operación y, como consecuencia de ello, siempre habrá un riesgo, aunque sea mínimo, de que la suscripción no se verifique de la forma como se había estructurado inicialmente;

Que desde el momento en que se recibió la solicitud de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. se inició un estudio detallado del tema planteado y resalta como un aspecto de importancia que producto de las investigaciones realizadas, y tal como lo ha referido el propio Gerente General de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. no existen precedentes en nuestro mercado ni tampoco se conoce que tal posibilidad exista en otras jurisdicciones;

Que consideramos que la ausencia de precedentes y/o referencias de situaciones similares en otras jurisdicciones se debe a la contradicción que se encuentra en la figura de la "colocación suscrita" dentro del piso de la Bolsa, toda vez que uno de los objetivos principales de las bolsas de valores es garantizar la participación de cualquier interesado y permitir lograr el mejor precio de compra/venta del título. Si la emisión ya viene suscrita, a través de un contrato entre las partes, ¿qué razón hay de pasar la negociación por la Bolsa?, si no fuera por razones exclusivamente de orden fiscal;

Que lo anterior obedece, en criterio de esta Comisión, que ambas figuras obedecen a naturaleza distinta: la colocación suscrita tal como ha sido planteada obedece más que nada a una relación de naturaleza crediticia (financiamiento) más que a una relación de intermediación;

Que, en vista de que una figura como la que se plantea, no tenía punto de referencia en mercados internacionales, la Comisión procedió a convocar a dos (2) reuniones, celebradas los días viernes 12 de marzo y lunes 15 de marzo, en las Oficinas de la Comisión, en las que se invitó a participar a personas de reconocido prestigio en el medio (incluyendo a actores del mercado, representantes de la Bolsa y Puestos de valores, abogados, etc.), con el propósito de conversar de forma más directa sobre la solicitud hecha por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. e intercambiar opiniones al respecto;

Que, previo a esas reuniones y con el fin igualmente de contar con la mayor cantidad de argumentos posibles ya sea a favor o en contra de la solicitud de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., se colocaron en el portal en *Internet* de la Comisión (página *web*), tanto la solicitud inicial, como las interrogantes planteadas por la Comisión Nacional de Valores, así como las explicaciones remitidas por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., de tal forma que el público interesado pudiese emitir su opinión si así lo quisiese;

Que, teniendo presente todos los argumentos y explicaciones, tanto los recibidos por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. como los brindados por los participantes en las dos reuniones celebradas, se realizaron análisis a lo interno tanto de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, como de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, siendo la conclusión de ambas Direcciones, entre otras, que la solicitud hecha por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.:

- a. Crea un privilegio no justificado a cierta categoría de personas, para acceder a una sesión de negociación cerrada, a la cual sólo estarían calificados para ingresar órdenes personas previamente determinadas.

- b. Es inconsistente con diversas secciones del Manual de Sesiones de la propia Bolsa, al que ya hemos hecho referencia anteriormente y a todo el diseño de las reglas de negociación por vía de la plataforma electrónica actualmente vigentes.
- c. Se contrapone con lo que establece el Artículo 55 del Decreto Ley 1 de 1999 que señala que las reglas internas adoptadas por las bolsas de valores deberán "estar diseñadas para prevenir prácticas que ... afecten la transparencia del mercado"
- d. El único beneficio que conllevaría esta adición al reglamento sería, a la luz de la legislación actual, el beneficio fiscal;

Que el Artículo 57 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 señala:

"Artículo 57: Modificación de reglas internas de organizaciones autorreguladas

La Comisión podrá negar la adición, modificación o derogación de reglas internas de una organización autorregulada si, a juicio de la Comisión, se da alguna de las siguientes situaciones:

(1)

(2)

(3) **Las reglas internas, según se propone que sean reformadas, son inconsistentes o violan alguna disposición de este Decreto-Ley o sus reglamentos.**" (El resaltado es nuestro).

Que, en adición a lo anterior, la propuesta formulada por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. es inconsistente con los Artículos 269 y 270 del Decreto Ley 1 de 1999 que requieren la enajenación y colocación de valores (respectivamente) en una bolsa de valores u otro mercado organizado;

Que, la razón fundamental y el propósito de ese beneficio fiscal es fomentar la colocación de valores a través de la Bolsa, es decir, a través de transacciones abiertas en las cuales cualquier interesado pueda participar y que, en consecuencia, no haya limitaciones a potenciales participantes; de lo contrario, un tratamiento fiscal especial no tendría justificación.

Que, si bien es cierto que la Comisión Nacional de Valores, además de supervisar y fiscalizar el mercado de valores, debe promoverlo, es cierto también que, con el fin de promover dicho mercado no puede dar su consentimiento para eliminar, en este caso, la posibilidad de que cualquier interesado pueda a través de un Puesto de Bolsa participar en una sesión de negociación de mercado primario en la Bolsa sobre una determinada emisión de valores registrados en la Comisión Nacional de Valores precisamente para su oferta pública. Ello, a juicio de la Comisión, no sería satisfactorio, frente a los estándares establecidos en el Artículo 55 del Decreto Ley 1 de 1999. En consecuencia, la Comisión no estima viable dar su consentimiento para que un grupo determinado de personas, por medio de una denominada "colocación suscrita" accedan a un beneficio fiscal que fue consagrado en el Régimen de Valores con el fin de promover la colocaciones de títulos a través de la Bolsa, con una amplia participación de los potenciales participantes.

RESUELVE

PRIMERO: NO AUTORIZAR las modificaciones propuestas por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. al Manual de Procedimientos de Mercado Primario

SEGUNDO: INFORMAR a la **BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL Artículo 1, 8, 55 y 57 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999
Acuerdo No. 7 de 4 de julio de 2003

Dado en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionado

RESOLUCION N° 50-2004
(De 26 de marzo de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, así como velar por el cumplimiento de éstas del Decreto Ley;

Que el Artículo 1 del citado Decreto Ley define el término "organización autorregulada" como toda Bolsa de Valores o Central de Valores;

Que mediante nota de 6 de enero de 2004, la **BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**, presentó solicitud, en el sentido de que esta Comisión considere y eventualmente, si así lo tiene a bien, autorice modificación al Manual de Sesiones de dicha organización autorregulada;

Que la modificación propuesta consiste en permitir, en la Bolsa, una nueva forma de incluir ofertas en el sistema de negociación electrónico, denominadas inicialmente por la Bolsa como "órdenes GTC" ("Good Till Cancelled");

Que, luego del análisis correspondiente, esta Comisión remitió a la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. Nota No.CNV-381-COM de 27 de enero, con la cual transmitió las siguientes observaciones:

"

1. De carácter formal: para mantener la consistencia en la redacción de los tipos de órdenes, la frase que consideramos apropiada en idioma español serían ORDENES ABIERTAS (O BUENAS HASTA SU CANCELACION), en lugar de la propuesta "Órdenes GTC".
2. Limitación en el tiempo de la Orden Abierta: la Comisión considera que el nuevo tipo de orden debe tener una limitación en el tiempo para poder permanecer en el sistema (v.gr., 30 días), o que bien exista la obligación de que el cliente la reconfirme cada cierta cantidad de días como requisito para su permanencia en el sistema. El objetivo de la limitante en el tiempo para este tipo de orden no es otro que el de verificar y confirmar periódicamente la voluntad e interés del cliente en mantener su orden vigente.

Que, posteriormente, mediante nota de fecha 28 de enero, presentada el 29 de enero, la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. manifestó haber acogido las recomendaciones de esta Comisión en el sentido de utilizar el término "órdenes abiertas" en vez de "órdenes GTC", al tiempo que indican que se había incorporado, en las modificaciones propuestas, una cláusula que señalaba "... el sistema automáticamente cancelará todas las órdenes abiertas a fin de mes con el fin de que el corredor verifique con su cliente su interés de mantener vigente la orden". (El resaltado es nuestro);

Que, posteriormente, mediante nota de 4 de marzo, la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. planteó una variación en la redacción de tal formas que las "órdenes abiertas" no se cancelen al final del mes, sino treinta (30) días después de ser incluidas en el sistema, y que en consecuencia, la redacción de la cláusula pertinente sería:

"el sistema automáticamente cancelará las órdenes abiertas a los treinta días de incluidas, con el fin que los corredores verifiquen con sus clientes su interés en mantener la orden abierta",

Que, posteriormente, y en atención a observación que se le hiciera a la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., sólo con el fin de precisar la redacción, dicha Autorregulada remitió nota fechada 23 de marzo, recibida en esta Comisión el 24 de marzo, con la cual señala que la redacción final del párrafo en referencia queda de la siguiente manera:

"el sistema automáticamente cancelará las órdenes abiertas a los treinta días de incluidas, no obstante, en el caso de que los corredores confirmen con sus clientes su interés en mantener la orden abierta, ésta será nuevamente ingresada en el sistema"

Que el Artículo 57 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 contiene los estándares mínimos a que se debe someter las Modificaciones de Reglas Internas de Organizaciones Autorreguladas;

Que esta solicitud ha sido evaluada y analizada tanto por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, así como por la Dirección Nacional de Asesoría Legal y ambas han manifestado no tener objeciones respecto de la presente solicitud;

Que, a juicio de esta Comisión, la modificación al Manual de Sesiones planteada por la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. cumple con los estándares establecidos en el Decreto Ley, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación propuesta al Manual de Sesiones de la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A..

SEGUNDO: ADVERTIR a LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., que la Comisión está facultada a solicitar correcciones, adiciones, modificaciones o derogaciones a las normas que por esta vía se aprueba si debido a cambios en las circunstancias legales o reglamentarias dichas normas no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, o si determina que los cambios solicitados mejorarían los niveles de transparencia, eficiencia y seguridad del mercado.

TERCERO: SOLICITAR a la BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A. que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, remita un único texto del Manual en referencia con la inclusión de una leyenda que indique la última modificación realizada en virtud de lo que dispone la presente Resolución.

CUARTO: INFORMAR a LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A., que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración debidamente interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL Artículos 1,8, 54, 55 y 57 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de marzo de 2004.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionado

RESOLUCION N° 58-2004
(De 2 de abril de 2004)

La Comisión Nacional de Valores
En uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, así como velar por el cumplimiento de éstas del Decreto Ley.

Que el Artículo 1 del citado Decreto Ley define el término "organización autorregulada" como toda Bolsa de Valores o Central de Valores.

Que la **BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**, presentó el día 5 de marzo de 2004, para la aprobación de esta Comisión, el "Reglamento de Negociación de Lotes", autorizado por la Junta Directiva de dicha autorregulada en noviembre de 1993.

Que, de acuerdo a lo referido por el Gerente General de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., dicho organismo por omisión involuntaria olvidó incluir este Reglamento junto con los otros Reglamentos de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. y que fueron evaluados en su momento por la Comisión y autorizados en agosto del año 2002.

Que el Artículo 57 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 contiene los estándares mínimos a que se debe someter las Modificaciones de Reglas Internas de Organizaciones Autorreguladas.

Que a juicio de esta Comisión, el contenido del "Reglamento de Negociaciones de Lotes" cumple con los estándares establecidos en el Decreto Ley, por lo tanto se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Reglamento de Negociaciones de Lotes, y permitir su utilización como uno de los Reglamentos de la **BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**

SEGUNDO: ADVERTIR a **LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**, que la Comisión está facultada a solicitar correcciones, adiciones, modificaciones o derogaciones a las normas que por esta vía se aprueba si debido a cambios en las circunstancias legales o reglamentarias dichas normas no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, o si determina que los cambios solicitados mejorarían los niveles de transparencia, eficiencia y seguridad del mercado.

TERCERO: INFORMAR a **LA BOLSA DE VALORES DE PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración debidamente

REPUBLICA DE PANAMA

interpuesto dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL Artículos 1,8, 54, 55 y 57 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999

Dada en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los dos (2) días del mes de abril de 2004.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ROLANDO J. DE LEON DE ALBA
Comisionado Vicepresidente

MARUQUEL PABON DE RAMIREZ
Comisionado

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION S.B. N° 133-2004
(De 6 de abril de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

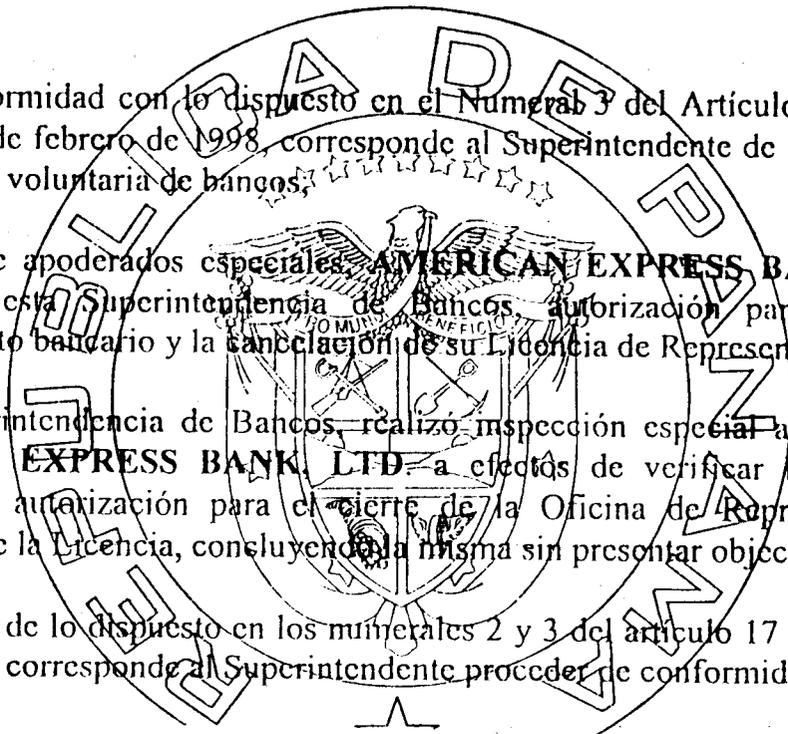
Que mediante Resolución No. 4-92 de 12 de febrero de 1992, la Comisión Bancaria Nacional otorgó Licencia de Representación a **AMERICAN EXPRESS BANK, LTD.**;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la liquidación voluntaria de bancos;

Que mediante apoderados especiales **AMERICAN EXPRESS BANK, LTD.**, ha solicitado a esta Superintendencia de Bancos, autorización para el cierre del establecimiento bancario y la cancelación de su Licencia de Representación;

Que la Superintendencia de Bancos realizó inspección especial a las oficinas de **AMERICAN EXPRESS BANK, LTD.** a efectos de verificar la viabilidad de conceder la autorización para el cierre de la Oficina de Representación y la cancelación de la Licencia, concluyendo la misma sin presentar objeciones;

Que en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 17 del Decreto-Ley No. 9 de 1998 corresponde al Superintendente proceder de conformidad;



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Dejar sin efecto la Resolución No. 4-92 de 12 de febrero de 1992 expedida por la Comisión Bancaria Nacional, por medio de la cual se concedió Licencia de Representación a **AMERICAN EXPRESS BANK LTD**, y cancélese dicha Licencia.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis (6) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

RESOLUCION S.B. N° 136-04
(De 14 de abril de 2004)

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BAC INTERNATIONAL BANK INC.**, es una entidad bancaria organizada bajo la legislación panameña, inscrita a la Ficha 306017, Rollo 47101, Imagen 0002, en la Sección de Micropelículas (Mercantil) en el Registro Público.

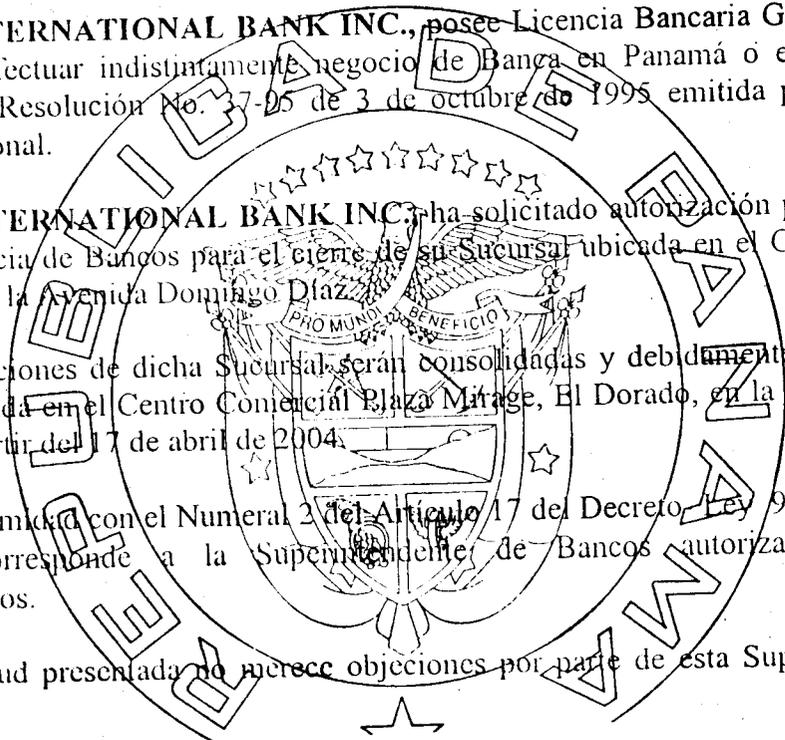
Que **BAC INTERNATIONAL BANK INC.**, posee Licencia Bancaria General, la que lo faculta para efectuar indistintamente negocio de Banca en Panamá o en el exterior al amparo de la Resolución No. 37-95 de 3 de octubre de 1995 emitida por la Comisión Bancaria Nacional.

Que **BAC INTERNATIONAL BANK INC.** ha solicitado autorización por parte de esta Superintendencia de Bancos para el cierre de su Sucursal ubicada en el Centro Comercial Auto Depot en la Avenida Domingo Díaz.

Que las operaciones de dicha Sucursal serán consolidadas y debidamente atendidas en la Sucursal ubicada en el Centro Comercial Plaza Mirage, El Dorado, en la Avenida Ricardo J. Alfaro, a partir del 17 de abril de 2004.

Que de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 17 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, corresponde a la Superintendencia de Bancos autorizar el cierre de establecimientos.

Que la solicitud presentada no merece objeciones por parte de esta Superintendencia de Bancos.



RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Autorízase a **BAC INTERNATIONAL BANK INC.**, el cierre de la Sucursal ubicada en el Centro Comercial Auto Depot en la Avenida Domingo Díaz.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los catorce (14) días del mes de abril de dos mil cuatro (2004).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA SUPERINTENDENTE DE BANCOS

DELIA CARDENAS

NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

REGISTRO PÚBLICO: Panamá, veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004).

En base al informe presentado por la Sección de Secuestro el día 8 de marzo de 2004, mediante en el cual solicita Nota Marginal de Advertencia sobre la inscripción por error del asiento 131785 tomo 2001, bajo el cual ingresa embargo del Juzgado Segundo de Chiriquí dentro del Proceso promovido por Cooperativa de Ahorro y Crédito San Antonio R.L., inscrito sobre la finca No 33295 inscrita al rollo 14544 documento 14 de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, según documento Redi 306108 desde el 4 de enero de 2002.

De acuerdo a el informe antes mencionado, y según constancias registrales, al momento de inscribir el documento señalado con asiento 131785 tomo 2001, relacionado con la finca No 33295 inscrita al rollo 14595, documento, 14, se encontraba pendiente de inscripción el asiento 87561 Tomo 2000: Por la cual el Juzgado Segundo de Circuito de Chiriquí mediante Auto No 298 del 15 de febrero de 2000 remitido por Oficio No 238 de 17 de febrero de 2000, decreta ampliación al secuestro promovido por Banco Universal S.A., contra Sonia Magalis Guerra de Guerrero y otros,

Cabe señalar, que en virtud del hecho anterior se comprueba que, la inscripción del asiento 131785 tomo 2001, se realizó en contraposición a lo que establece el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No 9 del 13 de enero de 1920 el cual reza de la siguiente manera "La presentación al Diario fija la fecha de toda inscripción, inclusive las provisionales, para los efectos del artículo 1761 del Código Civil".

POR TAL MOTIVO, ESTE DESPACHO ORDENA: Colocar una Nota Marginal de Advertencia sobre la finca No 33295, inscrita al rollo 14544, documento 14, de la Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, al igual que sobre la inscripción del asiento 131785 tomo 2001 del Diario.

Esta Nota Marginal no anula la inscripción, pero restringe los derechos del dueño de tal manera, que mientras no se cancele o se practique, en su caso, la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior, relativa al asiento de que se trata.

Si por error se inscribiera alguna operación posterior, será Nula.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 11 del Decreto Ejecutivo No 9 DE 1920 y Artículos 1795 y 1790 del Código Civil.

CUMPLASE Y PUBLÍQUESE.



Lcda. Doris Vargas de Cigarruista
Directora General del Registro Público de Panamá



Hermelinda de González
Secretaria de Asesoría Legal/tc

**MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DECRETO EJECUTIVO N° 140
(De 26 de abril de 2004)**

“Por el cual se pone a órdenes del Tribunal Electoral el mando de la Fuerza Pública, en cumplimiento del artículo 197 del Código Electoral”.

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Órgano Ejecutivo, en cumplimiento de la Constitución y la Ley, y actuando con el supremo interés de coadyuvar con el Tribunal Electoral en garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio electoral, que se verificará en las elecciones generales del 2 de mayo de 2004, tomará las acciones necesarias a fin de que la Fuerza Pública y todos sus componentes estén comprometidos en asegurar la pureza y el libre ejercicio del sufragio a todos los ciudadanos panameños, sin distingo de filiación político partidista.

Que la Presidenta de la República es la máxima autoridad de la Fuerza Pública y todos los servicios que la componen están subordinados al poder civil, según lo establece el artículo 305 de la Constitución Política.

Que el artículo 306 de la Constitución señala que los servicios de policía no son deliberantes y que sus miembros no podrán hacer manifestaciones políticas en forma individual o colectiva. Asimismo, establece que éstos no podrán intervenir en política partidista, salvo la emisión del voto.

Que el artículo 197 del Código Electoral, dispone que seis días antes del día de las elecciones, convocadas por el Tribunal Electoral para el próximo 2 de mayo de 2004, y hasta la proclamación del Presidente de la República, el Órgano Ejecutivo pondrá a órdenes de dicho organismo electoral, a la Fuerza Pública para los fines exclusivos de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio popular.

Que la referida norma legal dispone, además, que el Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público y la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción.

Que el Gobierno Nacional, por este medio expresa su deber y voluntad política de coadyuvar con la jurisdicción electoral, para garantizar la pureza

del proceso electoral y contribuir al fortalecimiento del sistema democrático de la República de Panamá.

DECRETA:

ARTICULO 1. La Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional, el Servicio Marítimo Nacional y el Servicio de Protección Institucional, quedan a órdenes del Tribunal Electoral a partir del 26 de abril de 2004 y hasta la proclamación del Presidente de la República electo, con el fin exclusivo de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio.

ARTÍCULO 2. Conforme lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a los Directores de los distintos componentes de la Fuerza Pública para adoptar las medidas necesarias para el fiel cumplimiento de este Decreto.

ARTÍCULO 3. El Órgano Ejecutivo continuará al mando de la Fuerza Pública para todo lo relativo a la defensa nacional, la conservación del orden público, la protección de la vida, honra y bienes de los nacionales y extranjeros que estén bajo su jurisdicción, sin que el cumplimiento de estas responsabilidades sea una excusa para interferir con la neutralidad político-partidista que debe mantener dicha Fuerza durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 4. Este Decreto empezará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 197 del Código Electoral y artículos 305 y 306 de la Constitución Política de la República de Panamá.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril de dos mil cuatro (2004)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

ARNULFO ESCALONA AVILA
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO

Cumpliendo con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se hace saber:

Que yo, **TRINIDAD QUINTERO RIVERA**, con cédula de identidad personal 4-33-534, con domicilio en Gómez, Bugaba, propietario de la licencia comercial tipo B número 10115, concedida mediante resolución N° 01 del 26 de febrero de 1975 y que ampara el establecimiento comercial denominado **CANTINA SOBERANA**, ubicada en Gómez. Comunico que he traspasado el negocio de mi licencia al señor **EDGAR A. ZAPATA QUINTERO**, con cédula de identidad personal 4-186-625 con domicilio en Gómez, Bugaba.

Dado en la ciudad de David el primer día del mes de abril de 2004.

Atte.

Trinidad Quintero
Rivera
Cédula 4-33-534
L- 201-44598
Tercera publicación

Chitré, 20 de abril de 2004

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el

Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público en general que yo, **WEN ZHANG LUO ZHONG**, con cédula de identidad personal N° N-18-918, propietario del establecimiento comercial denominado **"SUPER MERCADO CHITRE"**, con licencia comercial tipo B, número 2637, ubicado en Avenida Centenario, corregimiento de San Juan Bautista, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le vendo dicho negocio al señor **FERMIN ALEXIS MONTENEGRO MORENO**, con cédula de identidad personal N° 6-82-572.

L- 201-47022
Segunda publicación

AVISO PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo N° 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que yo, **CELESTINA BONILLA DE CARRIZO**, con cédula de identidad personal N° 9-178-167, he vendido mi establecimiento comercial

denominado **"SUPER MERCADO MANITO JUAN"**, ubicado en Calle Central, distrito de Ocú, provincia de Herrera, amparado con el registro comercial tipo "B", N° 3616 de fecha 03 de febrero de 2004, inscrito en el Tomo 11, Folio 81, Asiento 1 por la Dirección Provincial de Herrera del Ministerio de Comercio e Industrias; al señor **IVAN CHONG HU**, con cédula de identidad personal N° PE-15-381. Ocú, 19 de abril de 2004.

L- 201-47159
Segunda publicación

Chitré, 20 de abril de 2004

AVISO PUBLICO
Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio le comunico al público en general que yo, **CARLOS JESUS CHIN MERCADO**, con cédula de identidad personal N° 1-17-917, propietario del establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER SAN JOSE"**, con licencia comercial tipo B, número 18935, ubicado en Calle

San José, corregimiento de Pesé, distrito de Pesé, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio al señor **ISRAEL ANTONIO MONTENEGRO MORENO**, con cédula de identidad personal N° 6-49-1873.

L- 201-47170
Segunda publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **CHI WAI KAM LIN**, varón, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° PE-9-377, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO LINDA**, ubicado en Sector N° 32, Calle T, Nuevo Veranillo, corregimiento de Amelia Denis De Icaza. Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de abril de 2004.

Atentamente,
Norma Doris
Franco Solís
Cédula N° 7-70-596
L- 201-47263
Segunda publicación

publicación

AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento del Artículo 777, hago de conocimiento al público en general que he vendido el establecimiento comercial denominado **"BAR Y RESTAURANTE LA FORTUNA"** y amparado con el Registro Comercial N° 0115, de 17 de enero de 1995, tipo "B", capital de B/.1,000.00, ubicado en Vía Interamericana, Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas, dedicado a las siguientes actividades: venta de bebidas alcohólicas nacionales y extranjeros en envases abiertos al por menor y a la venta de comida en general y refrescos, a fin de manifestarle que he vendido este establecimiento comercial a **LUIS ARONATEGUI PARDO**, varón, panameño, comerciante, mayor de edad, cedula N° 8-482-95, residente en el distrito de La Mesa, provincia de Veraguas. Julio Velarde Ureña Céd. N° 9-125-274
L- 201-47387
Segunda publicación